

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-77/2013

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veinticuatro de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral promovido *per saltum* por los Partidos
de la Revolución Democrática y Acción Nacional contra el
acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-142-2013 de
trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General
del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se determina
sobre la procedencia del registro de las planillas de candidatos
independientes a miembros de los ayuntamientos de los
municipios de Benito Juárez, Cozumel y Felipe Carrillo
Puerto, y

RESULTANDO

De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo. El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 170 y 199, emitidos por el congreso local mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b. Acciones de inconstitucionalidad. En contra de tales modificaciones, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce.

c. Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

d. Aprobación de lineamientos y convocatoria. El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los *"Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013"*, y aprobó la *"Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013"*

La convocatoria fue publicada en el diario "Quequi" el dieciocho de marzo inmediato.

e. Solicitudes de registro de aspirantes. El veintinueve de marzo del año en curso, diversos ciudadanos presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

f. Acuerdo de porcentaje de respaldo. El tres de abril de la presente anualidad, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-062-13, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó el mínimo de manifestaciones que deberían obtener los aspirantes a candidatos independientes, para alcanzar la declaratoria de derecho para ser registrados en esa modalidad.

g. Procedencia de planillas. El mismo día, el referido instituto determinó procedente el registro de planillas como aspirantes a candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de diversos municipios.

h. Acuerdo sobre el derecho de solicitar registro como candidatos independientes. El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del referido instituto electoral emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-107-13, mediante el cual se declaró quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

i. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de abril de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* en contra del acuerdo mencionado en el inciso que antecede.

Dicho juicio fue radicado con el número de expediente SX-JRC-68/2013.

j. Acuerdo impugnado. El trece de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-142-13, mediante el cual determinó sobre la procedencia del registro de las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez, Cozumel y Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo.

k. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-68/2013. El veintitrés de mayo esta Sala

Regional, emitió resolución en el expediente referido, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo IEQROO/CG/A-107-13, de veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, en la parte impugnada.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos IEQROO/CG/A-142-13 y IEQROO/CG/A-161-13, dónde se declara la procedencia de los registros de las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad.

TERCERO. Se **otorga** a los ciudadanos que integran las planillas de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que modifiquen sus planillas a efecto de cumplir con la cuota de género, esto es, que sus integrantes no excedan del sesenta por ciento de un mismo género y sus fórmulas se conformen de un propietario y un suplente del mismo género.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, que notifique a los integrantes de las planillas o sus representantes, sobre lo ordenado en esta ejecutoria.

QUINTO. La responsable deberá informar a este Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Demanda. El dieciséis de mayo de dos mil trece, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez

Simón, en su carácter de representantes propietarias ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente, presentaron juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* ante dicho órgano, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-142-2013.

b.Trámite. El veintidós de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como los documentos relativos al presente juicio.

c. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-77/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por dos partidos políticos en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionado con la procedencia del registro de las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez, Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, todos del estado de

Quintana Roo, que por geografía electoral y materia corresponde al conocimiento de este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Vía *per saltum*. Los partidos políticos actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca de su impugnación *per saltum*, en virtud de que Celestino Palomo Balam, quien encabeza la planilla del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cumple con los requisitos de elegibilidad, y a la fecha dicho ciudadano, ya se encuentra realizando actos de campaña.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, tal y como lo solicitan los promoventes, procede el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada, por las siguientes razones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual impone a los accionantes la carga de agotar las instancias

previas al referido juicio para combatir los actos y resoluciones que impugnan.

Ese principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga procesal y están en condiciones para acudir *per saltum* ante este tribunal.

Ello ocurre cuando su agotamiento conlleve una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto, se puede acudir directamente a la vía jurisdiccional federal electoral.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹

En consecuencia, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante la autoridad jurisdiccional federal, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Ahora bien, para que opere dicha figura es presupuesto indispensable, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido; es decir, que la acción se ejerza dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada, en el caso, en la legislación ordinaria.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum*, pero el plazo previsto para promover el medio de impugnación local que abre la primera

¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 254-256.

instancia, es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado sólo está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo y justificar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón contenida en la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.²

En el caso, los partidos políticos actores impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-142-13, de trece de mayo de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó la procedencia del registro de las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel y Benito Juárez.

Debe destacarse que, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, las campañas electorales inician a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los órganos electorales competentes y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

² Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 459-460.

Con base en la disposición señalada, es que a partir del trece de mayo del año en curso, la planilla controvertida de candidatos independientes, ya debe estar realizando campaña, con todo lo que ello conlleva, como es el acceso a tiempos de radio y televisión, así como el uso de financiamiento.

En razón de lo anterior, y para evitar que, eventualmente, planillas que no cumplan con todos los requisitos legales, estén realizando campaña, se considera necesario que esta Sala Regional, sin dilación alguna, resuelva el juicio en que se actúa.

Por otro lado, si bien, de acuerdo con la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, los actores debían agotar el juicio de inconformidad previsto en el artículo 6, fracción II, del referido ordenamiento, el cual procede para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto que causen un perjuicio, en el caso, como ya se precisó, por lo avanzado del proceso electoral en Quintana Roo, resulta suficiente para que el presente asunto sea resuelto en esta instancia federal, atento a las razones expuestas.

Además, la procedencia del *per saltum* también deriva de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 25, párrafo primero, de la ley adjetiva electoral de la referida entidad federativa para el medio de impugnación local; esto es, en los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado se emitió el trece de mayo de dos mil trece, y la demanda se presentó el dieciséis de mayo siguiente. De ahí que se haya presentado en el plazo legalmente establecido.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el presente juicio sin materia, lo que conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causal de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia

de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

En el presente caso, los partidos promoventes combaten el acuerdo **IEQROO/CG/A-142-13**, de trece de mayo de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual determinó la procedencia del registro de las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel y Benito Juárez, porque el ciudadano Celestino Palomo Balam, quien encabeza la planilla de Felipe Carrillo Puerto, incumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintitrés de mayo del presente año, esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-68/2013, mediante la cual determinó, entre otras cosas, revocar los acuerdos IEQROO/CG/A-142-13 y IEQROO/CG/A-161-13, porque se les otorgó el registro a las planillas de candidatos independientes a miembros de los

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 353 y 354.

ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, respectivamente, sin que cumplieran con los imperativos legales de la cuota de género.

Por tanto, si en el juicio que se resuelve, se impugna también el acuerdo IEQROO/CG/A-142-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el trece de mayo del año en curso, aun y cuando fue revocado por un motivo distinto al que ahora se impugna, lo cierto es que éste dejó de tener efectos jurídicos; y por tanto, resulta palmario que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-142-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el trece de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en escrito de demanda; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo acompañando copia certificada este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en ausencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADO

**GUSTAVO AMAURI
HERNÁNDEZ HARO**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUIS FERNANDO SANDOVAL HERNÁNDEZ